

de Hacienda y Economía previo informe de la Consejería interesada.

No podrán ser objeto de declaración de alienabilidad:

- a) Los bienes que se encontrasen en litigio.
- b) Los bienes no deslindados o no inscritos previamente en el Registro de la Propiedad.
- c) Los bienes o derechos cuya titulación no suministre los datos relativos a su identidad.

4. Serán competentes para acordar la enajenación de los bienes inmuebles, según el valor del bien fijado por tasación pericial, el Consejero de Hacienda y Economía hasta cincuenta millones de pesetas; el Consejo de Gobierno de cincuenta millones a quinientos millones de pesetas; y la Diputación General de La Rioja, mediante Ley en los demás casos.

5. De las actuaciones previstas en el apartado anterior, que no se aprueben mediante Ley, se informará a la Diputación General de La Rioja.

**Artículo 47.**— La enajenación de bienes inmuebles se efectuará mediante subasta pública, salvo que, con arreglo a los límites competenciales de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se acuerde por el Órgano competente la enajenación directa.

**Artículo 48.**— 1. La enajenación de bienes muebles se realizará por los mismos órganos y con los mismos límites competenciales que rigen para su adquisición. Si se tratase de bienes muebles inventariables, será preceptivo el informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

El acuerdo de enajenación de bienes muebles dejará sin efecto la correspondiente adscripción.

2. De la enajenación de bienes muebles inventariables se dará cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía, para su constancia en el Inventario General.

3. En cuanto al procedimiento de enajenación se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la Presente Ley.

**Artículo 49.**— 1. Compete al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, acordar la enajenación de obras de arte o de objetos de interés arqueológico, histórico o artístico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pero le corresponderá a la Diputación General de La Rioja, mediante Ley, si el valor de los objetos según tasación pericial estuviera dentro de su competencia.

2. El procedimiento de enajenación de estos bienes, se regulará mediante Ley, aplicándose en su defecto la normativa estatal básica en la materia.

**Artículo 50.**— 1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, la enajenación de títulos representativos de capital, cuando el valor de enajenación no exceda del veinte por ciento de la participación total de la Comunidad, dentro de los límites de su competencia.

Dentro del mismo año, el Consejo de Gobierno no podrá acordar la enajenación de títulos que superen el citado porcentaje en la misma empresa.

2. Deberá autorizarse mediante Ley de la Diputación General, la enajenación de títulos representativos de capital, cuando exceda del porcentaje indicado en el número anterior, implique para la Comunidad Autónoma de La Rioja la pérdida de su condición mayoritaria, o supere el valor de los títulos la competencia del Consejo de Gobierno.

Excepcionalmente, bastará con la autorización del Consejo de Gobierno para enajenar los títulos, que, independientemente de la participación que representen, por su número no puedan considerarse como auténticas inversiones patrimoniales.

3. Si los títulos se cotizan en Bolsa, se enajenarán en la misma. Si no, se enajenarán mediante subasta pública, salvo que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía acuerde su enajenación directa. En este supuesto se informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto de la Diputación General.

4. Para proceder a la enajenación de estos títulos será necesaria la declaración previa de alienabilidad dictada por el Consejero de Hacienda y Economía.

5. Será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 51.**— 1. La enajenación de propiedades incorpóreas será acordada por la Consejería de Hacienda y Economía, por el Consejo de Gobierno o por Ley de la Diputación General, en cada caso, dentro de las respectivas competencias.

2. Será de aplicación a la enajenación lo dispuesto en el artículo 47.

**Artículo 52.**— 1. Los bienes inmuebles podrán ser permutados por otros previa tasación pericial y justificación de su conveniencia siempre que las diferencias en su valor no sea superior al cincuenta por ciento del que lo tenga mayor, sin perjuicio de la compensación pecuniaria que corresponda para obtener la equivalencia de las recíprocas prestaciones. El acuerdo de permuta llevará implícito la declaración de alienabilidad.

2. La competencia para autorizar la permuta corresponderá a quien, por razón de la cuantía total, sea competente para su enajenación.

**Artículo 53.**— 1. La cesión de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma a título gratuito, se acordará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, excepto cuando su valor supere los cien millones de pesetas, en cuyo caso deberá aprobarla la Diputación General de La Rioja mediante Ley. Dicha cesión sólo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social en favor de las Administraciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos,

limitaciones o garantías se estimen oportunas y especialmente las siguientes:

- a) Fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.
- d) La fijación del término resolutorio de la cesión.

3. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes y derechos revertirán automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial realizada por sus técnicos, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

**Artículo 54.**— 1. El uso de los bienes muebles o inmuebles podrá ser cedido gratuitamente para los fines de utilidad pública o de interés social, por el Consejero de Hacienda y Economía, previo informe favorable de la Consejería que tuviera adscritos dichos bienes.

Cuando el valor de los bienes exceda de cincuenta millones de pesetas la cesión de uso será competencia del Consejo de Gobierno y cuando exceda de cien millones de pesetas deberá autorizarla la Diputación General de La Rioja mediante Ley.

Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones de uso hechas en favor de:

- a) Las Administraciones Públicas y sus Entes institucionales.
- b) Las Instituciones sin ánimo de lucro.

2. Los acuerdos de cesión deberán expresar la finalidad concreta del destino de los bienes por las Entidades beneficiarias y contendrán como mínimo los extremos recogidos en el apartado 2 del artículo 53.

3. En el caso de que los bienes cedidos no se utilizaren para el fin señalado dentro del plazo fijado en el acuerdo, dejaren de serlo con posterioridad, o se utilizaren con grave quebranto de los mismos, la cesión quedará resuelta y aquéllos revertirán automáticamente a la Comunidad Autónoma, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial realizada por sus técnicos, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes, no imputables al uso ordinario.

4. El plazo máximo de cesión de uso de los bienes inmuebles será de veinte años para los de dominio privado y de cincuenta para los de dominio público. El de los muebles será de cinco años en todo caso.

**Artículo 55.**— Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles deberán formalizarse en escritura pública y habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Las escrituras deberán contener los condicionamientos, limitaciones o garantías a que se refieren los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

**Artículo 56.**— No podrá procederse a la enajenación de los bienes que se hallaren en litigio. Si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación éste quedará provisionalmente suspendido.

Salvo en dicho supuesto, una vez anunciada la subasta, solo podrá suspenderse por orden de la Consejería de Hacienda y Economía, fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

### CAPITULO III.— PRESCRIPCION.

**Artículo 57.**— Los derechos sobre los bienes patrimoniales prescriben a favor y en contra de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en el derecho privado.

### CAPITULO IV.— UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO.

**Artículo 58.**— 1. Compete al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, disponer la forma de explotación de los bienes de dominio privado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable, cuando el valor del bien exceda de veinticinco millones de pesetas. Cuando sea inferior, competirá a la Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Consejería a quien vaya destinado.

2. La explotación podrá hacerse directamente por la propia Administración de la Comunidad, por medio de un Ente Institucional, o conferirse a particulares mediante contrato.

Si se acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de un Ente Institucional, se fijarán las condiciones de la misma, y por el Consejero de Hacienda y Economía se tomarán las medidas necesarias para la entrega del bien, velando por el cumplimiento de las condiciones que hubieran sido acordadas.

3. La Consejería de Hacienda y Economía, dentro de sus límites competenciales en función del valor del bien, podrá arrendar a terceros los citados bienes o ceder en precario los mismos ante circunstancias de necesidad social debidamente acreditadas, mientras no sean necesarios para el uso o servicio público de la Comunidad.

4. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía la conservación y mejora de los bienes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de mantenimiento ordinario que pesa sobre cada Consejería u Organismo respecto de los bienes que utilice o le estén adscritos, conforme a lo preceptuado en el artículo 8.2 de la presente Ley.

**Artículo 59.**— 1. Si se dispusiera que la explotación se encomiende a particulares mediante contrato, por el Órgano competente, según el valor de los bienes, se aprobarán las bases del concurso público, así como su